ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Núm. 2801
Fecha: 22 de julio de 1981 3:15 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: Lourdes Ida Pedrosa
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

Artículo 1 - Denominación - Este Reglamento se conocerá bajo el nombre de: Reglamento relativo a la exoneración concedida a los comerciantes detallistas del pago de contribuciones sobre la propiedad mueble hasta $20,000 de valoración.

Artículo 2 - Base Legal

Se prescribe este Reglamento en virtud de la facultad que confiere al Secretario de Hacienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 54, aprobada el 29 de mayo de 1970, que exonera del pago de contribución sobre la propiedad mueble, hasta $20,000 de valoración, a todo detallista cuyo volumen anual de ventas netas no exceda de $100,000.

Artículo 3 - Definiciones

En la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

(a) "Comerciante-Detallista" - Los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente, en nombre propio, cuya venta principal sea directamente al consumidor.

(b) "Persona" - Incluye un individuo, un fideicomiso, una sociedad, una sucesión, una corporación, una asociación de cualquier clase.

(c) "Artículos de Uso y Consumo" - Aquellos artículos comprendidos en la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada (13 LPRA secciones 4001 y siguientes). Todo artículo vendido al detal con el propósito de que sea usado o consumido por el adquirente para satisfacer sus necesidades.

(d) "Secretario" - El Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(e) "Ley" - Ley Núm. 54, aprobada en 29 de mayo de 1970, según enmendada.

Artículo 4 - Alcance

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que opere un negocio dedicado a la venta de artículos de uso y consumo al detal.

Artículo 5 - Requisitos para acogerse a los beneficios de ley.

Toda persona natural o jurídica que interese acogerse a los beneficios de la ley deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Ser comerciante detallista de artículos de uso y consumo, según definido en el Artículo 3 de este Reglamento.

(b) Ser dueño del negocio para el cual se solicita la exoneración contributiva el día 1 de enero inmediatamente anterior al año fiscal de que se trate.

(c) Que el volumen anual de ventas netas del negocio no haya excedido de $100,000 durante el año natural inmediatamente anterior al año fiscal para el cual se solicita la exoneración.

(d) Que el contribuyente no adeude cantidad alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble a la fecha en que, de acuerdo a la Ley, se determina el estado contributivo de la propiedad. Si el contribuyente adeudare alguna cantidad por concepto de contribución, deberá haber formulado un plan de pagos aplazados antes de la fecha límite para la radicación de la solicitud de exoneración contributiva. El contribuyente deberá estar al día en el cumplimiento de los términos del plan de pagos aplazados al día primero de enero inmediatamente anterior al año económico para el cual se solicita la exoneración contributiva.

(e) Cumplimentar el formulario que suministrará el Secretario de Hacienda de Puerto Rico para la exoneración del pago de contribución sobre bienes muebles y radicar el mismo en o antes del 15 de abril inmediatamente anterior al año fiscal

para el cual se solicita el alivio contributivo. Dicha solicitud deberá ser juramentada ante un Colector de Rentas Internas, un funcionario autorizado del Negociado de Contribuciones sobre la Propiedad y Herencia o ante un Notario Público.

(f) La solicitud de exoneración contributiva deberá venir acompañada de una Certificación de Deuda del Colector de Rentas Internas.

Artículo 6 - Negocios Mixtos

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la manufactura y a la venta concurrentemente de artículos de uso y consumo al detal, tendrán derecho a la exoneración que concede la ley, sólo en aquella parte de las operaciones, que correspondan propiamente a la venta al detal. La separación de ambas actividades deberá ser clara y contabilizada.

Artículo 7 - Varios Negocios de un mismo contribuyente

El contribuyente podrá disfrutar de exoneración contributiva sobre los primeros $20,000 de tasación de la propiedad mueble en un negocio o en más de un negocio, siempre que el volumen anual de ventas netas de todos los negocios no exceda de $100,000 durante el año natural inmediatamente anterior al año fiscal para el cual se solicita la exoneración. El contribuyente deberá cumplimentar un formulario de solicitud de exoneración por cada negocio de su propiedad, figurando la tasación y el volumen de ventas netas de cada negocio por separado. Cuando el contribuyente posea varios negocios ubicados en un municipio o en varios municipios, la exoneración contributiva podrá ser prorrateada en la proporción que corresponda entre todos los negocios ubicados en el mismo municipio o en diferentes municipios, pero esta exoneración nunca podrá ser mayor de $20,000 de tasación de la propiedad mueble que posea en todos los negocios.

Artículo 8 - Penalidades

Toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a las sanciones y penalidades que se establecen en el Artículo Núm. 8 de la Ley Núm. 54, aprobada el día 29 de mayo de 1970.

Artículo 9 - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier Artículo, o parte del mismo del presente Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará, limitará o invalidará el resto de este Reglamento, quedando los efectos de tal sentencia reducida y limitada a la porción o cláusula de este Reglamento que fuese así declarada ilegal o inconstitucional.

Artículo 10 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley de Reglamentos de 1958.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 1981.

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda
Interina